



VISTOS, el Informe N° 000046-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC de fecha 22 de marzo del 2024 y la Hoja de Elevación N° 000216-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 22 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado; agregando que, los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, son de propiedad del Estado, la cual es inalienable e imprescriptible;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a *... todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley (...);*

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, respecto a la figura de la presunción legal establece que: *Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda (...);*

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cultural de la Nación comprende ... *de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional (...)* El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, asimismo, conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación: *El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley;*

Que, el artículo 4° de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al Monumento como (...) *la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.* En dicha norma se detallan determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Monumentos declarados como tales;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del Capítulo I Medidas Generales de Protección, correspondiente al Título II Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión;

Que, las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural tienen entre sus funciones, proponer a los órganos competentes de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la calificación como patrimonio cultural según corresponda, dentro de su ámbito de competencia, en atención a lo señalado en el ítem 7 del numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remitió a través del Memorando N° 001719-2023-DDC-CUS/MC del 09 de mayo del 2023 y Memorando N° 002598-2023-DDC-CUS/MC del 21 de julio del 2023, la propuesta de declaratoria y delimitación como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del Puente de Cal y Canto Santo Domingo Yauri – Coporaque, ubicado en los centros



poblados de Huayhuahuasi y Suero Canto, distrito de Coporaque, provincia de Espinar y departamento del Cusco, señalando la presencia de los siguientes valores culturales: arquitectónico, histórico, artístico, urbano, social, paisajístico y tecnológico; agregando que se trata de un testimonio de la historia nacional que es el reflejo de la arquitectura y tecnología del siglo XVIII, por su integración al medio físico que lo circunda;

Que, entre la documentación remitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se aprecia el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Espinar en fecha 12 de junio del 2023, en el que se señala que el área correspondiente a la propuesta de delimitación como Monumento del Puente de Cal y Canto Santo Domingo Yauri – Coporaque (área: 828.23 m² - perímetro: 120.67 ml), se trata de un predio que no se encuentra inscrito y/o actualizado en la Base Gráfica Registral, además que no se puede determinar de forma indubitable si el ámbito materia de consulta se superpone parcialmente con el predio inscrito en la partida electrónica 02005094 Asiento 02, signado como Comunidad Campesina de Suero y Cama, debido a la falta de información técnica en los planos de legajo archivado (con título archivado N° 1480 de fecha 18.05.2015, actualizado a base a coordenadas de plano de legajo archivado);

Que, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica encargada de elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea;

Que, mediante el Informe N° 000046-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC de fecha 22 de marzo del 2024 y la Hoja de Elevación N° 000216-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 22 de marzo del 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica para la declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, del Puente Colonial de Cal y Canto Santo Domingo de Yauri, ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco. Esta propuesta técnica se fundamenta en lo siguiente:

(...)

Importancia: *por ser muestra de la arquitectura civil del siglo XVIII con características locales, como el uso de técnicas tradicionales en su construcción y el uso de materiales propios de la zona, conservando en gran medida los elementos que formaron parte de la construcción primigenia.*

Valores Culturales

Valor histórico, *por ser representativo de la arquitectura civil de la zona, realizada en el siglo XVIII, siendo el resultado de la adaptación de un sistema vial, que se articuló a la red de comunicación (camino) construido en la época inca, modificado en la época colonial y conservando hasta la fecha su disposición original, formal, funcional y espacial.*

Valor arquitectónico, *por ser una estructura arquitectónica de singulares características y tipología constructiva, al haberse adaptado al contexto natural en el que fue construido, aprovechando el encausamiento natural del río Apurímac, y materialidad de las rocas en donde se encuentra anclado. Posee elementos arquitectónicos como la bóveda, el arco de medio punto, los contrafuertes, los estribos anclados sobre la roca, las cornisas que enmarcan el arco y las molduras ubicadas en el intradós. Por otro lado, constituye un hito urbano, por su ubicación estratégica dentro de la provincia de Espinar, constituyendo un elemento organizador y articulador.*



Significado: por ser testimonio de la arquitectura civil y del desarrollo social y económico de los centros poblados de Huayhuahuasi - Coporaque y (...);

Que, el Puente Colonial de Cal y Canto Santo Domingo de Yauri, ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco, presenta características que demuestran su significado, importancia y valor cultural relevante, que amerita proponer su declaración formal como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación por evidenciar valores culturales que amerita su conservación;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 000001-2024-VMPCIC/MC del 04 de enero del 2024, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante el Ejercicio Fiscal 2024, el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia corresponde dar inicio de oficio al procedimiento de declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, del Puente Colonial de Cal y Canto Santo Domingo de Yauri, ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco, por cuanto posee importancia, valor y significado cultural relevante, que lo ubica dentro del ámbito de protección prevista en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, concordado con lo establecido en los Artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR de oficio el procedimiento de declaración como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, del Puente Colonial de Cal y Canto Santo Domingo de Yauri, ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto de incoación.

Artículo 2°.- ESTABLECER que la propuesta técnica del delimitación como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del Puente Colonial de Cal y Canto Santo Domingo de Yauri, ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco, mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución; se encuentra detallada en la Lámina DBI-01 que forma parte de la presente Resolución, y que comprende un polígono de 04 vértices, que encierra un



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

área de 828.23 m2 y un perímetro de 120.67 ml., conforme a los siguientes datos técnicos:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE(X)	NORTE(Y)
1	1-2	37.42	86°38'23"	234541.0998	8369906.2399
2	2-3	15.72	89°15'56"	234559.1215	8369873.4402
3	3-4	38.05	111°50'46"	234545.2467	8369866.0468
4	4-1	29.48	72°14'56"	234516.1430	8369890.5562

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a las autoridades y personas interesadas en la declaratoria de Monumento del Puente Colonial de Cal y Canto Santo Domingo de Yauri, con la finalidad de que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUES

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL